
**ESTUDIOS.
APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA
EXTRANJERA EN LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES NACIONALES**

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

FOREIGN JURISPRUDENCE, SYNONYM OF PROGRESSIVE HUMAN RIGHTS

CLAUDIA ALONSO MEDRANO*

RESUMEN: En el proceso evolutivo de los derechos humanos, el derecho internacional ha tenido un papel muy importante, no sólo con la constitución de grandes catálogos de derechos y la creación de Cortes y organismos para su control, sino en su promoción progresiva. Así pues, la jurisprudencia extranjera debe reconocerse como otra fuente relevante de derecho que coadyuva en la protección y disfrute de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Progresividad; derechos humanos; dignidad; internacionalización; jurisprudencia extranjera.

ABSTRACT: In the evolutionary process of human rights, International Law has played a very important role, not only with the constitution of large catalogs of rights and the creation of courts and agencies for their control, but in their progressive promotion. Thus, foreign jurisprudence must be recognized as another relevant source of law, which contributes to the protection and enjoyment of human rights.

KEYWORDS: Progressivity; human rights; dignity; internationalization; foreign jurisprudence.

Fecha de recepción: 13/09/2019
Fecha de aceptación: 23/09/2019

* Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

SUMARIO: I. Introducción. II. Progresividad de los derechos humanos. III. Internacionalización de los derechos humanos. IV. El Estado mexicano y su relación con el derecho internacional. V. Influencia de la jurisprudencia extranjera. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

a cuestión de los derechos humanos surgió en primer lugar en el interior de los Estados, con los grandes textos ingleses, americanos y franceses, en los que en ningún momento se contempló lo concerniente a las relaciones entre Estados; fue a partir de las declaraciones humanas que comenzó propiamente la internacionalización de los derechos humanos, que caracterizaron las siguientes décadas con la idea de proteger internacional y regionalmente los derechos humanos, mediante declaraciones y pactos obligatorios para los Estados participantes, y con la creación de comisiones y cortes para su eficacia procesal.

A este nivel internacional, la creación de normas ha aumentado de manera significativa en las últimas décadas; en igual número se han realizado convenciones y se han impartido conferencias por los organismos internacionales sobre diversos temas como la niñez, las mujeres, política social, armas, racismo y medio ambiente. Acciones a las que se suman las visitas de organismos con fuertes recomendaciones en materia de protección de derechos humanos, junto con las condenas de Cortes Internacionales que demandan un cambio en las políticas públicas en materia de protección e incluso de reparación de los derechos humanos cuando éstos han sido violados.

En este proceso México no podía quedarse atrás. Como aporte novedoso de la reforma de 2011, se sugirió incorporar el principio de interpretación de las normas de derechos humanos, el de mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos; así como también estatuir como obligaciones del Estado, la de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Reformas con las cuales —se dijo— pondrían a la legislatura en turno como una de las *más avanzadas y progresistas* que ha habido en los tiempos modernos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido sustancialmente que la apreciación,

valoración, integración y la aplicación de los derechos humanos de fuente nacional o internacional, se rige por su contenido esencial y no por un nivel jerárquico, de ahí que reconoció o, mejor dicho, advirtió del artículo 1o. constitucional, que existe un acervo constitucional de derechos humanos, donde se integran en el mismo rango, la Norma Suprema y los provenientes de fuente internacional.

Bajo este contexto, la hipótesis que se plantea es que la jurisprudencia extranjera, sustentada por las Cortes internacionales, coadyuva en el progreso de los derechos humanos, que sirve para incrementar el grado de tutela en su promoción, respeto, protección y garantía.

Con este propósito, en el punto II se explica el fenómeno evolutivo de los derechos humanos.

En la tercera parte, se destaca cómo la protección y promoción de los derechos humanos se ha convertido en una cuestión prioritaria para la comunidad internacional, que ha llevado a un incipiente consenso universal, en un esfuerzo por fortalecer su protección y garantizar su disfrute, el cual se vio concretado con el establecimiento de los Sistemas Internacionales de Protección, así como con la instauración de Comisiones, Cortes y Tribunales Supranacionales, a quienes se les ha delegado facultad jurisdiccional.

La cuarta parte de este artículo se refiere a la inserción del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, a la luz del artículo 1o. de la Constitución Mexicana. En este punto se plantea la cuestión de cómo la reforma de 10 de junio de 2011, crea un nuevo paradigma para los operadores jurídicos, influida por la tendencia mundial a la incorporación de los derechos humanos al derecho constitucional.

Para demostrar la tesis planteada, se analizan diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana, que muestran en la *praxis*, este proceso de progresividad de los derechos humanos y la influencia que irradia al ordenamiento jurídico de los Estados.

Estamos en medio de un proceso de construcción de una cultura universal de observancia y protección de los derechos humanos, en cuyo desarrollo la jurisprudencia extranjera es protagonista.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

II. PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde los albores de los años 50, Jean Dabin¹ pensaba que había tres causas para la movilidad o variación de los derechos humanos a través de la historia:

El primero, los progresos de la civilización material que han hecho aparecer nuevas especies de bienes y con ellos, nuevas especies de derechos, para ilustrar lo anterior da como ejemplo, la radiofonía, la telegrafía sin hilos y la aviación; a lo que hoy podemos sumar la experimentación genética, las operaciones en la web, vuelos espaciales, por mencionar algunos.

La segunda causa la atribuía a una conciencia más aguda que ha hecho descubrir pertenencias no advertidas anteriormente, como los derechos económicos y sociales, a los que en la actualidad se agregan los culturales.

Como tercer motivo, expone que la misma técnica de la regla jurídica puede progresar, ya sea en un perfeccionamiento de los instrumentos, en la definición de los conceptos, de los medios de prueba y coacción, lo que permite captar y medir mejor ciertas pertenencias más sutiles y delicadas.

De hecho, el propio fenómeno de la positivación de los derechos, producido a partir del Siglo XVIII, es muestra de su avance.²

De esta manera, los derechos humanos poseen una tendencia progresiva, ya que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando, tanto en número y contenido, como en los medios para su protección.

En este proceso, la internacionalización de los derechos humanos se constituye en el segundo detonante de su progresividad.³

¹ David, Jean, citado en Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 132.

² “El proceso de positivación expresa en la cultura jurídica y política la pretensión de que los derechos dejen de ser razón sin fuerza y que la fuerza se racionalice con esos criterios morales”. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Colección El Derecho y la Justicia, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 333-334.

³ En la tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980.

III. INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Guerra fue la que, sin duda, generó la toma de conciencia general de la necesidad de control de la fuerza del poder estatal por la comunidad internacional, lo que obligó a constituir instancias internacionales de protección frente a la magnitud del daño producido a los seres humanos por sus propios gobernantes, lo cual, progresivamente, aseguró la dignidad y los derechos humanos de toda persona, y proclamó la universalidad de éstos.

La Segunda Guerra Mundial, en específico, fue el desencadenante para la internacionalización de los derechos humanos, pues con ella comenzó el movimiento internacional, con las declaraciones universales y regionales de estos derechos.

Particularmente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se adicionó un nuevo principio a esta materia, la dignidad humana que, aunque no fue definida, constituye el reconocimiento del valor absoluto de la persona humana, del donde emerge un frente común contra la *barbarie*, al basarse en el fundamento del régimen universal de los derechos humanos, hasta llegar al derecho nacional de los Estados.

Los esfuerzos por una protección eficaz de los derechos humanos, se vieron concretados con el establecimiento de los Sistemas Internacionales, así como con la instauración de Comisiones, Cortes y Tribunales Supranacionales, a quienes se les ha delegado facultad jurisdiccional con la potestad de aplicar e interpretar instrumentos internacionales en los asuntos sometidos a su autoridad, al grado de que la interpretación de los Tratados Internacionales se impone como un criterio vinculante para los jueces y tribunales locales.

Para su cumplimiento, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional que atienden denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Cada vez más, se observa cómo el derecho internacional repercute sobre el estatal y viceversa; al extremo que algunos Estados han llegado a constitucionalizar directamente los textos internacionales sobre derechos humanos, en lugar de —o junto a— su propio acervo de derechos fundamentales.

Al día de hoy, la protección y promoción de los derechos humanos se ha convertido en una cuestión prioritaria para la comunidad internacional, su

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

internacionalización se ha transformado en un *derecho común*, en la concertación de un *corpus iuris*, en el que se concentran normas internacionales e instrumentos no vinculantes, hasta el grado de que los Estados se han sometido a la jurisdicción de tribunales supranacionales, al reconocer expresamente como parte de su ordenamiento jurídico interno a los Tratados Internacionales, así como los criterios emitidos por las Cortes Internacionales de los sistemas universal y regionales de protección.

Tal es el caso de la Constitución de Austria, en cuyo artículo 9o. declara que las reglas generalmente admitidas del derecho internacional rigen como parte integrante del derecho de la Federación.

O como la Constitución de Perú, donde, luego de un listado de un nutrido número de derechos fundamentales, aclara en su artículo 3o.:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.⁴

Es destacable también la novena enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América.

En ella se establece que el hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos, no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros que son también prerrogativas del pueblo,⁵ en una completa apertura.

Estamos siendo testigos de una incipiente conciencia internacional, regional y nacional de que la defensa y protección de los derechos, debe ser prioridad de toda organización sociopolítica.

IV. EL ESTADO MEXICANO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL

Con la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, México reconoció la competencia contenciosa de la

⁴ Constitución Política del Perú, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

⁵ Constitución de los Estados Unidos de América, disponible en: http://www.cato.org/pubs/constitution/amendments_sp.html.

Corte Interamericana de Derechos Humanos que, junto con la Comisión Interamericana, es el segundo órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con los compromisos contraídos con la convención.

Sobre este reconocimiento, el Estado Mexicano formuló una declaración particular, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de febrero de 1999, mediante la *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en los siguientes términos:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XIII/2012 (10a.), sostuvo que la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generan, como una consecuencia ineludible, que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional —en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio— resulten obligatorias para el Estado Mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Ese alto Tribunal señaló que esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en cuestión, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en su parte considerativa. Dicha tesis, fue publicada bajo el rubro: “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.⁶

⁶ Tesis 1a. XIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 650.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

Otro antecedente de relevancia es que, en julio de 2002, un ejercicio inédito estaba desarrollándose en el país en materia de derechos humanos; paralelamente a la firma del acuerdo de sede de una Representación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, se inició una revisión de la situación de la vida nacional y sobre los diferentes problemas de derechos humanos, con la participación de representantes de organismos civiles y entidades gubernamentales, por medio de consultas, foros, trabajo de campo y seminarios, de las que se obtuvieron propuestas y recomendaciones expuestas en los diferentes capítulos del Diagnóstico presentado en diciembre de 2003, bajo la responsabilidad del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Anders Kompass.

Dentro de las recomendaciones de alcance general, se alude a la primera por ser la que apela a una reforma a la Constitución, la cual se formuló en los siguientes términos:

1. Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden inter-nacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella [...].⁷

En esa misma década, México es condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cinco casos relevantes, por violación a diversos derechos humanos:

El primero es la sentencia de la Corte Interamericana de 16 de noviembre de 2009, dictada en el caso “Campo Algodonero”,⁸ que constituye un parteaguas en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por ser la primera sentencia en donde al Estado se le responsabiliza internacionalmente por no cumplir la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer en un caso de homicidio y violación.

⁷ Kompass, Anders, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2003, p. VII.

⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C 205.

Los alcances de esta sentencia en el ordenamiento jurídico mexicano, se relacionan con el reconocimiento de justicia para las familias de las víctimas; la figura del feminicidio, homicidio por cuestión de género; el desarrollo de la jurisprudencia a partir de la Convención de Belém do Pará; y la instauración de protocolos y su homologación con los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Este asunto sentó además precedente en materia de reparación, ya que al considerar la situación de *discriminación estructural* en la que se enmarcaron los hechos, la Corte Interamericana estableció que las reparaciones debían tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que éstas tengan un efecto no sólo *restitutivo*, sino también *correctivo*, por lo que entre las medidas de reparación se incluyeron algunas orientadas específicamente a identificar y eliminar los factores causales de discriminación.

En el segundo caso, *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*,⁹ se condena al Estado a cumplir diversas obligaciones por conducto de sus órganos, que tuvo una proyección decisiva en las reformas a la Constitución Mexicana, sobre todo por el alcance que le dio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La trascendencia del asunto por los temas de fondo tratados, se relacionan con la desaparición forzada de personas; la delimitación de la jurisdicción militar, sólo a casos donde no intervienen particulares; la obligación de practicar de oficio, el control de convencionalidad; además de que se reconoció el interés jurídico de las víctimas del ofendido para comparecer y tener acceso al expediente. Así, dentro de las obligaciones impuestas para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano, se estableció que los jueces deben realizar un control de convencionalidad *ex officio*, y que debe restringirse el fuero militar en casos concretos donde sólo participan militares.

En cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió el expediente varios 912/2010, en donde: a) reconoció la obligatoriedad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; b) la obligación únicamente de los jueces federales a realizar un control de convencionalidad

⁹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C 209.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁰ c) determinó que a partir de ese momento el fuero militar establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; en tanto que se impuso al Poder Judicial de la Federación la obligación de crear programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano, especialmente en los temas relativos a límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; la creación de un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas; así como la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, entre otras medidas de reparación.¹¹

El tercer asunto corresponde al de *Inés Fernández Ortega y sus familiares, vs. México*;¹² lo relevante de esta sentencia de 30 de agosto de 2010, es que se impuso la obligación de garantizar un recurso efectivo, la capacitación a funcionarios; implementar reformas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y establecer un recurso efectivo de impugnación de tal competencia; efectuar programas y cursos permanentes de capacitación, sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; así como programas o cursos permanentes y obligatorios de capacitación y formación en derechos humanos, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Otra sentencia condenatoria se obtuvo en el caso *Rosendo Cantú y otra, vs. México*,¹³ el 31 de agosto de 2010.

¹⁰ En sesión de 12 de julio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que la obligación a realizar el control de convencionalidad de oficio, es para todos los jueces. Tesis P. LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 535, titulada: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

¹¹ Información disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/Seguim_ento.Asuntos_elevan_tesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225.

¹² Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, (Excepción Preliminar, Fonda, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C 215.

¹³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C 216.

La quinta condena se sumó a las anteriores en el caso *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México*, en la resolución del 26 de noviembre de 2010,¹⁴ la Corte Interamericana declaró al Estado Mexicano, como garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

En estas sentencias nuevamente se exhortó al Estado al establecimiento de un recurso efectivo, a reformar el Código de Justicia Militar y a capacitar a funcionarios en materia de derechos humanos, principalmente.

A estas condenas al Estado Mexicano, se añaden las *observaciones finales* del Comité de Derechos Humanos, con motivo del quinto informe que rindió México (CCPR/C/MEX/5), en marzo de 2010, cuyo objetivo fue el de proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por el Estado, para promover el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; dentro de las observaciones, se destacaron aspectos positivos, como la adopción de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otras medidas legislativas.

Sin embargo, el organismo internacional mostró su preocupación por la falta de progresos significativos en la aplicación de las recomendaciones que con anterioridad había efectuado el Comité, entre ellas las relativas a la violencia contra las mujeres, el despliegue de las fuerzas armadas para garantizar la seguridad pública y la falta de protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, a lo que se adicionó otras quince observaciones.

Entre las principales recomendaciones que se hicieron, se destaca la siguiente:

¹⁴ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C 220.

¹⁵ En el capítulo I de la Convención se enumeran como deberes:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...].

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias [...].

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar que las autoridades, incluidos los tribunales, en todos los estados, sean conscientes de los derechos enunciados en el Pacto y de su deber de garantizar su aplicación efectiva, y que la legislación tanto a nivel federal como estatal sea armonizada con el Pacto (párrafo 5).

Finalmente, en octubre de 2010, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, visitó México y conoció de las propuestas de reforma a la Constitución, por lo que al rendir su informe ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en abril del 2011, instó al Gobierno Mexicano para que dichas reformas entraran en vigor a la brevedad, lo que así ocurrió dos meses después, con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 y 10 de junio.

De esta manera, las reformas a la Constitución Federal de 2011 no fueron una casualidad, sino que se forjaron, sí, derivado de la necesidad de resolver la problemática que representa la protección de los derechos humanos en el país, pero también como resultado de la demanda social e internacional que hace patente que el sistema nacional de protección de los derechos humanos no puede ser un sistema cerrado, sino abierto a complementarse con el internacional, para su perfeccionamiento, como se demuestra a continuación.

A partir de la modificación de 10 de junio 2011, la Constitución Federal con la frase: “las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, reconoce a dichos instrumentos, como parte de las normas constitucionales, de modo que jerárquicamente los equipara al señalar que los derechos humanos consagrados tanto en la Ley Fundamental como en los tratados, en unidad, son motivo de goce y protección, aunque limitado a los Tratados Internacionales en que México sea parte.

Prueba de lo anterior es que en el párrafo segundo del propio artículo 1o. constitucional, se establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo que confirma el artículo 133 constitucional, en el que se subraya el reconocimiento de la vigencia de los Tratados Internacionales en el ordenamiento jurídico interno y la obligación de las autoridades nacionales de aplicar

los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes en el país.

De hecho, desde antes de la reforma, el Ministro en retiro Silva Meza se pronunció en el sentido de que la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendía que la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella y las Leyes Generales del Congreso (en ese orden), conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional por debajo del cual, a su vez, se ubicarían las leyes federales/locales y por supuesto, en un escalón normativo inferior, los reglamentos y las normas administrativas.¹⁶

Aunque esto no impidió el surgimiento de la polémica respecto a la jerarquización de los Tratados Internacionales, lo cierto es que la reforma a la Constitución ofrece cambios operativos en la progresividad y protección de los derechos humanos.

En principio, se cambió el *paradigma* de las garantías individuales que *otorgaba* la Constitución Federal por el reconocimiento de los derechos humanos de la persona, con la obligación que ahora se impone a todas las autoridades del país, para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que, sin duda, posibilita el enriquecimiento del contenido, sentido y alcance de los derechos en el ámbito nacional.

En la disposición constitucional también quedó establecido el principio *de interpretación conforme* y el principio *pro persona*, con los que se busca privilegiar el criterio más amplio de protección de los derechos fundamentales, lo cual implica su tendencia progresiva, pues con ellos el espectro de protección se expande a otros derechos y no sólo a los derechos humanos constitucionalizados.

A estas posibilidades, se suma la obligación que tienen los jueces y tribunales de la República, de observar los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos, que podrán ser orientadores y obligatorios para el Estado Mexicano, aunque con la salvedad de que no contradigan las disposiciones de la Carta Magna y sí, en cambio, redunden en una ampliación de su ámbito protector, como lo explicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERA-

¹⁶ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2009, p. 326.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

MERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.¹⁷

Conforme a este criterio, los jueces mexicanos están condicionados jurídicamente a las directrices interpretativas que establece la Corte Interamericana, no sólo en los asuntos en los que México sea parte, sino en todos los casos en que resulte más favorable a la persona.

Es por estas razones que se comparte la opinión del Ministro en retiro Juan N. Silva Meza y su coautor, en cuanto a que junto con el orden jurídico nacional, coexiste un orden jurídico internacional que ha nacido, por regla general, a partir del consentimiento de los Estados, pero especialmente como reacción de la sociedad civil internacional a determinados hechos históricos, cuya consagración y garantía, inclusive, ha venido a legitimar al Estado constitucional contemporáneo. En ese sentido, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos se han llegado a concebir como Constituciones suplementarias o adjuntas al estado Constitucional de nuestros días.¹⁸

Como prueba de la trascendencia de la reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó diversos protocolos de *actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes y sujetas de protección internacional, y para juzgar con perspectiva de género*, en los que presenta los lineamientos necesarios de actuación judicial para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución y las normas internacionales en la materia.

Asimismo, con el empleo de los avances tecnológicos, en su página oficial de internet, ese alto tribunal ha puesto a disposición para su consulta, no sólo las jurisprudencias, criterios aislados y sentencias relevantes de ese tribunal supremo, sino también de la Corte Interamericana, al igual que la normatividad nacional e internacional; también instaló un buscador de criterios interpretativos de los mecanismos convencionales del Sistema Interamericano¹⁹

¹⁷ Con este criterio, la Suprema Corte superó la tesis que sostenía que los criterios emitidos por la Corte Interamericana, siempre que fueran más favorables a la persona, sólo eran orientadores. Tesis P. LXVI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 550, titulada: “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

¹⁸ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, nota 17, p. 332.

¹⁹ Este espacio virtual contiene la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizada y sistematizada a partir de los primeros 30 artículos de la

y del Sistema Universal²⁰ de protección y promoción de los Derechos Humanos.²¹

La reforma constitucional de 2011 representa un avance significativo en materia de protección de los derechos humanos, signo de esta evolución en la que es imposible permanecer inmutable si queremos que el respeto y la protección de los derechos sea una realidad en nuestro país.

V. INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

La jurisprudencia en el sistema interamericano al que el Estado Mexicano pertenece, se integra con los criterios interpretativos de la Corte Interamericana en asuntos de naturaleza contenciosa, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. A diferencia de la jurisprudencia nacional que debe cumplir con ciertos requisitos que le otorguen esa categoría, pues de esto depende su obligatoriedad; mientras que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana deriva principalmente de un principio de progresividad.

Esta obligatoriedad es, en principio, para los Estados que hayan sido parte en el asunto contencioso en que se haya emitido el criterio, por así disponerlo la propia convención (artículo 68).

Sin embargo, en una completa muestra de progresividad, los criterios interpretativos de la Corte Interamericana son recibidos por algunos Estados para la resolución de asuntos, aun los provenientes de casos en los que no hayan sido parte, de resultar más favorable para la protección de los derechos humanos; esto, sin ánimo de desplazar la legislación o jurisprudencia nacional, sino de armonizar y ampliar las fuentes de derecho.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Adicionalmente, se pueden encontrar algunas de las principales jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia mexicana, relacionadas con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

²⁰ Este espacio virtual contiene la interpretación que han realizado los deferentes Comités de las Naciones Unidas, en materia de Derechos Humanos, analizada y sistematizada a partir del contenido normativo de los principales tratados internacionales del Sistema Universal.

²¹ El buscador ha sido desarrollado como una iniciativa conjunta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el propósito de lograr que cada vez más personas puedan familiarizarse con el desarrollo jurídico del sistema universal, en materia de derechos humanos.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

Tal es el caso de México pues, como se precisó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ejercicio que la propia Corte Interamericana ha realizado al acoger, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*,²² entre otros, en donde para precisar el término *plazo razonable*, al tratarse de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana, invocó los elementos que ha señalado aquella Corte Europea en relación con este concepto, ante la analogía entre lo dispuesto en la Convención Americana y el artículo 6o. del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; de esta manera, determinó que, de acuerdo con la Corte Europea, se deben considerar tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Esto, como una clara muestra de que se debe llevar a la *praxis* la aplicación y armonización de las distintas fuentes de derechos humanos en busca de su más amplia protección.

La Corte Interamericana también ha recurrido a la jurisprudencia de la Corte Europea u otros tribunales, para aclarar o precisar algún aspecto relacionado con los derechos humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada el 5 de febrero de 2001, correspondiente al caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*,²³ se refirió a lo resuelto por la Corte Europea para destacar la importancia que tiene el respeto a la libertad de expresión y el que la restricción o suspensión a este derecho, debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

En el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*,²⁴ para dar contundencia a su argumento relacionado con la progresividad de los derechos económicos, sociales y

²² Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C 30.

²³ Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C 73.

²⁴ Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y Otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C 198.

culturales, la Corte Interamericana efectuó un estudio comparativo del parecer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que obtuvo un consenso respecto a la valoración sobre la progresividad de los derechos de este carácter y los indicadores que permiten determinar y apreciar, razonablemente, tanto el progreso como el retroceso en esta materia.

En la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*,²⁵ la Corte Interamericana explicó que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, y refirió que el Tribunal Europeo, en similares términos, ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física, de modo que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

En el mismo asunto, dicho tribunal señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen, por lo que dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo, de ahí que concluyó que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.

Para robustecer lo anterior, invocó lo resuelto en el *Case of John Murray v. UK*, y el *Case of Jalloh v. Germany*, en donde de modo similar, el Tribunal Europeo señaló que: “...el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena”.

Luego de esta precisión, la Corte Interamericana sostuvo que algunos de estos elementos del derecho internacional se ven reflejados en el derecho Mexicano, en concreto, en el artículo 20 de la Constitución vigente al momento de los hechos, el cual reprodujo, ya que en éste se establecía que: “queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio

²⁵ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C 220.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Todo lo anterior sirvió de preámbulo para que la Corte procediera a analizar si, en dicho caso, se utilizó una confesión coaccionada.

Como se ve, la interpretación de los derechos fundamentales por diversas Cortes internacionales llega a ser similar o igual que puede ser útil para reforzar criterios o para renovar o consensar ideas a partir de un estudio comparativo; de esta forma, se contribuye al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en México.

Muestra de lo anterior, es lo ocurrido en el *caso Radilla Pacheco contra México*, en donde para determinar cuáles son los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana acudió a la definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y a otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales; luego de enumerar tales características, precisó que la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos —como en varias Cortes Constitucionales de los Estados Americanos y altos tribunales nacionales— coinciden con dicha caracterización. Igual alusión hizo al referirse a la validez de una reserva, en un caso resuelto en contra de Suiza.

Lo determinado en estos asuntos ha puesto de manifiesto la relevancia de contemplar no sólo las determinaciones adoptadas por la Corte Interamericana, sino también la interpretación efectuada por otras cortes, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; es decir, abrir las puertas al *corpus iuris* del derecho internacional de derechos humanos, pues sólo en esta pequeña muestra, se trataron dos temas que resultan relevantes para México: la desaparición forzada de personas²⁶ y la cuestión del respeto a la libertad de expresión.²⁷

Es un hecho innegable que los derechos humanos y la dignidad de la persona han rebasado fronteras, dejaron de ser temas que sólo incumben a los filósofos.

²⁶ Según datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en 2012 la Comisión estaba investigando 2,126 casos de presunta desaparición forzada. Información disponible en: http://amnistia.org.mx/nuevo/wpcontent/uploads/2014/07/Mexico_Aumento_Violaciones_DH_01_03_2013.

²⁷ De acuerdo al informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al menos 85 periodistas fueron asesinados entre 2000 y agosto de 2013, y otros 20 desaparecieron entre 2005 y abril de 2013, disponible en: <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995>.

VI. CONCLUSIONES

Desde el nacimiento de la noción actual del derecho internacional de los derechos humanos, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se ha desarrollado un amplio sistema de protección y defensa conformado por numerosos instrumentos en el plano internacional, regional y local.

Los crímenes de guerra —que mostraron un total y simultáneo desprecio a los valores y necesidades humanas fundamentales a la vida, la identidad y la integridad— fueron los que, sin duda, desencadenaron la internacionalización de los derechos humanos, hecha mediante declaraciones y posteriormente por medio de la firma de Tratados Internacionales, que se traduce en un reconocimiento jurídico de las aspiraciones de la humanidad, hacia el respeto de la persona humana.

Otro aspecto relevante a favor de la internacionalización de los derechos humanos, es su aportación en el proceso de su progresividad.

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos fundamentales, sin duda, revistió de una nueva jerarquía a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; introdujo los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad, interdependencia de los derechos, como parámetros de su aplicación; e incorporó la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así como explicitó los deberes de respeto y protección a cargo de las autoridades.

Como se advierte, el tema en debate es tan profuso que es imposible acotar con conclusiones definitivas. Para hacer efectiva la protección y justiciabilidad de los derechos humanos, se requiere que la norma donde se reconocen, y su interpretación, se fortalezcan y reconstruyan con la experiencia jurisprudencial progresiva proveniente de las Cortes Internacionales, tarea para la cual están llamados los operadores jurídicos.

VII. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA, SINÓNIMO DE PROGRESIVIDAD...
CLAUDIA ALONSO MEDRANO

- Kompass, Anders, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2003.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Colección “El Derecho y la Justicia”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales, bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional*, Porrúa, México, 2009.

ELECTRÓNICAS

- Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos 98º período de sesiones Nueva York, del 8 a 26 de marzo de 2010, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/.../28.%20Mex-DH-5-2010.doc>
- Varios 912/2010, “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>
- Amnistía, *Aumento de Violaciones*, Amnistía, México, disponible en: http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/07/Mexico_Aumento_Violaciones_DH_01_03_2013
- Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.brn.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995>

NORMATIVAS

- Constitución de Austria.
- Constitución de los Estados Unidos de América.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Perú.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

JURISPRUDENCIALES

- Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C 198.
- Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C 220.
- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C 215.
- Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C 30.
- Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C 205.
- Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C 209.

- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C 216.
- Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C 73.
- Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2019.
- Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014.
- Tesis 1a. XIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012.
- Tesis P. LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011.
- Tesis P. LXVI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011.